

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL X

FRANCISCO VALDÉS
PÉREZ

Apelante

V.

MARICARMEN MÁRQUEZ
COLÓN

Apelado

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Caguas

Caso Núm.:

KLAN201501465

EDP2014-0295

Sobre:

DAÑOS POR
MALA PRÁCTICA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Brignoni Mártir

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2015.

La parte apelante, el señor Francisco Valdés Pérez, comparece ante nos por derecho propio y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 18 de agosto de 2015, debidamente notificado a las partes el 20 de agosto de 2015. Mediante la aludida determinación, el foro primario desestimó con perjuicio la demanda entablada por el apelante.

Por los fundamentos expuestos a continuación, revocamos la *Sentencia* apelada y devolvemos el caso al foro apelado para la celebración de una vista evidenciaria.

I

El 1 de diciembre de 2014, el apelante, señor Francisco Valdés Pérez, presentó una *Demanda* por derecho propio sobre

daños por mala práctica en contra de la licenciada Maricarmen Márquez Colón, parte apelada. Conforme surge de la demanda, el 16 de marzo de 2010, el apelante suscribió la Escritura Núm. 4 sobre compraventa, mediante la cual les vendió al señor Pedro E. Valdés Ortiz y su esposa la señora Yidalis Nerys Arroyo un inmueble sito en la Calle Núm. 6 Bloque L-23 de la Urb. Bonneville Gardens en el municipio de Caguas. Las partes pactaron el precio de compraventa del inmueble en ciento cincuenta mil dólares (\$150,000), suscribiendo el matrimonio adquirente ese mismo día un pagaré privado acreditando adeudar a Valdés Pérez dicha suma de dinero. Las partes acordaron que el precio de compraventa sería pagado por los compradores al vendedor mediante abonos mensuales no menores de quinientos dólares (\$500), los días primero de cada mes, comenzando el 1 de abril de 2010. Además, los compradores se comprometieron a cederle al apelante el uso, disfrute o el derecho a alquilar la primera planta del inmueble.

De la demanda se desprende, además, que posteriormente, el 15 de mayo de 2013, Nerys Arroyo y Valdés Ortiz suscribieron la Escritura Núm. 3 sobre Compraventa y Cesión de Derechos, mediante la cual la primera le vendió al segundo los derechos y participaciones que ella tenía sobre dicho inmueble. Se hizo constar en la escritura de compraventa que al momento del otorgamiento, los otorgantes eran solteros. La notario autorizante en esta escritura fue la apelada.

En esencia, la parte apelante alegó en su reclamación que al autorizar la Escritura Núm. 3, la apelada indujo a error y engaño a Nerys Arroyo y a Valdés Ortiz, por cuanto, entre otras, eran personas legas que tienen dificultad en leer y comprender escritos legales. A su vez, adujo que la referida escritura era simulada y falsa, y que las partes contratantes y la notario, en común

acuerdo, se habían unido con el propósito de defraudarle y privarle de la acreencia a la cual tenía derecho por virtud de la Escritura Núm. 4, lo que constituyó una interferencia torticera del acuerdo contractual entre él, Nerys Arroyo y Valdés Ortiz. Arguyó que las acciones intencionales y de mala fe desplegadas por la Lcda. Márquez provocaron que no pudiera cobrar una suma de dinero que le era adeudada ascendente a ciento cincuenta mil dólares (\$150,000), más la cantidad de cincuenta y seis mil dólares (\$56,000) por concepto de intereses, para un total de doscientos seis mil dólares (\$206,000). Como resultado, reclamó el alegado balance adeudado de doscientos seis mil dólares (\$206,000), una suma igual por concepto de su mala fe, intereses, costas, gastos y la cantidad de diez mil dólares (\$10,000) por concepto de honorarios de abogado.

El 20 de febrero de 2015, la parte apelada presentó su *Contestación a la Demanda*. Huelga mencionar que la parte apelada no redactó una contestación a la demanda, sino que presentó copia de su contestación a la querrela ética que le fuera presentada por el apelante ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico por los mismos hechos que dieron génesis a la demanda de autos. Negó haber cometido falta alguna en la escritura impugnada. Sostuvo que no medió la intención de defraudar; que la escritura no era simulada ni falsa; que bajo ningún concepto se violó la fe pública registral; y que no se produjo daño alguno al apelante.

Así las cosas, reiterando los planteamientos esbozados en su demanda, el 11 de febrero de 2015, la parte apelante presentó una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*. El 24 de marzo de 2015, la parte apelada presentó su *Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria*. Sostuvo que la solicitud de sentencia sumaria

representaba la opinión de la parte apelante y que no contenía prueba alguna para sustentar sus alegaciones. Arguyó, además, que la cesión de derechos entre Nerys Arroyo y Valdés Ortiz era válida y que en relación a la acreencia o deuda alegada por el apelante, éste ya había instado otra reclamación ante el Tribunal en cobro de dinero. Luego de examinar ambas mociones, el 7 de abril de 2015, el Tribunal declaró *No Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte apelante por ésta no cumplir con la Regla 36.3 (4) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4 (4), y por contener alegaciones conclusorias sobre hechos no respaldados por prueba.

Tras múltiples incidencias procesales, el 1 de junio de 2015, la parte apelante presentó una *Moción al Amparo de la Regla 10.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.3.*, para que se dictara sentencia por las alegaciones. Así las cosas, el 9 de junio de 2015, se celebró la *Vista Sobre Conferencia Inicial*. Conforme surge de la *Minuta* de la vista, ambas partes comparecieron por derecho propio. Durante la misma, el Tribunal ordenó a la parte apelada contestar la demanda conforme a las Reglas de Procedimiento Civil. El 26 de junio de 2015 la parte apelada cumplió con la referida orden. Negó la mayoría de las alegaciones y levantó varias defensas afirmativas. Señaló que al momento de otorgar la escritura, nada se mencionó sobre la deuda de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000) a favor del apelante y garantizada por un pagaré privado, por ello no ser pertinente a la transacción autorizada. Reiteró que la transacción impugnada no era simulada.

El 6 de julio de 2015, la parte apelante presentó una *Moción Sobre Planteamiento de Derecho; Escritura Simulada y Falsa Presentada Dos Veces en el Registro; Compraventa Efectuada Dos*

Veces Sobre la Misma Propiedad Inmueble; Conspiración para Defraudar; y en Solicitud de que se Eliminarian las Alegaciones de la Parte Apelada en su Contestación a la Demanda Enmendada. A la solicitud del apelante en cuanto a la eliminación de alegaciones, el 13 de julio de 2015, el Tribunal declaró *No Ha Lugar*. Dispuso, además, que los demás asuntos pendientes serían atendidos en la conferencia con antelación al juicio.

El 30 de julio de 2015, la parte apelada presentó una *Moción Sobre Falta de Legitimación Activa*. En relación a la moción presentada por el apelante el 6 de julio de 2015, señaló que éste carecía de legitimación activa para traer a colación tales planteamientos y/o entablar la demanda de epígrafe. Entretanto, el 18 de agosto de 2015, el Tribunal dictó *Sentencia Sumaria* a favor de la parte apelada y desestimó con perjuicio la demanda entablada por el apelante. El foro de primera instancia resolvió que la escritura autorizada por la notario apelada no afectó la acción en cobro de dinero que en función de la compraventa y del pagaré otorgado en virtud de dicho negocio jurídico pudiera entablar el apelante en contra de Nerys Arroyo y Valdés Ortiz por razón del precio de compraventa adeudado. Añadió que sin un derecho real de hipoteca constituido, el referido inmueble no respondía por la deuda evidenciada en el referido pagaré.

Igualmente, expuso que Nerys Arroyo y Valdés Ortiz podían disponer del inmueble que les vendió el apelante sin limitaciones. Juzgó, además, que el apelante no demostró que por razón del otorgamiento de la Escritura Núm. 3, mediante la cual Nerys Arroyo le cedió a Valdés Ortiz los derechos que tenía en el inmueble en cuestión, se hubieran perjudicado sus derechos de uso y disfrute o arrendamiento de la primera planta de la residencia. Finalmente, concluyó que el apelante no demostró

tener legitimación activa para cuestionar si la apelada indujo a error y engaño a Nerys Arroyo y Valdés Ortiz, por razón de que “son personas legas que tienen mucha dificultad en leer y comprender los escritos legales”. Por igual, entendió que el apelante no demostró haber sido afectado de forma alguna por la escritura autorizada por la apelada.

Inconforme con tal determinación, el 31 de agosto de 2015, la parte apelante presentó *Moción en Solicitud de Reconsideración*, la cual fue denegada el 27 de agosto de 2015.

Aún insatisfecha, el 21 de septiembre de 2015, la parte apelante acudió ante nos y planteó lo siguiente:

El TPI incidió, abusó de su discreción judicial, demostró parcialidad y prejuicio al desestimar con perjuicio la demanda de epígrafe, emitiendo una Sentencia sostenida, entre otras, en alegaciones y defensas no levantadas por Márquez Colón y, sobre alegaciones incompletas e inconclusas, vertidas en su moción titulada Falta de Legitimación Activa, que presentó el 30 de julio de 2015, con alegaciones sobre la propiedad inmueble en el Número 3 del Bloque G y, que nada tenía que ver con las alegaciones vertidas por el apelante en la Demanda de epígrafe, según alegamos en nuestra Moción para corrección de Sentencia el 24 de agosto de 2015 (Apéndice 2 008 al 010) y en nuestra Moción de Reconsideración del 31 de agosto de 2015 (Apéndice 4 013 014) y, Márquez Colón sometiendo con su escrito sobre Falta de Legitimación Activa, copias de las Escrituras simuladas y Conflictivas entre sí, sobre el inmueble en el Número 23 del Bloque L (Apéndice 23 121 al 137).

El TPI incidió, abusó de su discreción judicial, demostró parcialidad y prejuicio, error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba, no tomando en cuenta e ignorando, sin fundamento para ello, las alegaciones del apelante en la Moción para corrección de Sentencia de 24 de agosto de 2015 (Apéndice 2 008 al 010) y en la Moción de Reconsideración del 31 de agosto de 2015 (Apéndice 4 013 y 014), sobre las Escrituras simuladas y Conflictivas entre sí, que presentó Márquez Colón con su escrito sobre Falta de Legitimación Activa.

El TPI incidió, abusó de su discreción judicial, demostró parcialidad y prejuicio, error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba, no tomando en cuenta e ignorando en la Sentencia, sin fundamento para ello, las alegaciones del apelante en la Demanda, sostenida con prueba documental que

hizo formar parte de la misma, esto es: 1) Escritura simulada otorgada por Márquez Colón, sobre la propiedad inmueble en el Número 23 del Bloque L del 15 de mayo de 2013, de Compraventa Número: Tres en consuno con Nerys Arroyo y Valdés Ortiz (Exhibit 1 P-1 al P-8 de la Demanda); 2) Escritura de Compraventa, otorgada ante la Abogada y Notario Wanda I. Medina Rivera, sobre la misma propiedad inmueble en el Número 23 del Bloque L del 16 de marzo de 2010, Número: Cuatro, donde Valdés Ortiz y Nerys Arroyo adquieren el inmueble del apelante (Exhibit 2 P-9 al P-15 de la Demanda); y, 3) Escritura de Liquidación de Bienes Gananciales, otorgada ante el Notario Público Ignacio Santos Sierra, sobre la misma propiedad inmueble en el Número 23 del Bloque L del 23 de octubre de 1993, Número: Ciento Cuarenta y Cuatro, donde el apelante adquiere el inmueble (Exhibit 3 P-16 al P-20 de la Demanda).

El TPI incidió, abusó de su discreción judicial, demostró parcialidad y prejuicio, al emitir una Sentencia desestimatoria *motu proprio*, no solicitada y ni [s]uplicada por Márquez Colón en su Primera alegación responsiva, esto es, su Primera contestación a la demanda, donde no negó, ninguno de los hechos alegados por el apelante en la demanda y, su Suplica carecía de remedio alguno (Apéndice 8 047 al 059) y, de la misma forma, en su Segunda Contestación Enmendada, que no solicitó y ni [s]uplicó nada al TPI. (Apéndice 18 078 y 079)

El TPI incidió, abusó de su discreción judicial, demostró parcialidad y prejuicio, error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba, no tomando en cuenta e ignorando, sin fundamento para ello, que Márquez Colón en su Primera alegación responsiva, esto es, en su Contestación a la demanda, no negó ninguno de los hechos alegados por el apelante en la Demanda y, que su [sú]plica carecía de remedio alguno (Apéndice 8 047 al 059).

El TPI incidió, abusó de su discreción judicial, demostró parcialidad y prejuicio, error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba, no tomando en cuenta e ignorando, sin fundamento para ello, que Márquez Colón en su Oposición a Moción de Sentencia Sumaria, no negó ninguno de los hechos alegados por el apelante en su Moción de Sentencia Sumaria.

El TPI incidió, abusó de su discreción judicial, demostró parcialidad y prejuicio, error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba, no tomando en cuenta e ignorando, sin fundamento para ello, que emitió una Sentencia desestimatoria en el caso apelado, en una etapa de descubrimiento de prueba extendida *motu proprio*, hasta el 15 de septiembre de 2015, según dispuso el 3 de julio de 2015, sobre la Contestación Enmendada y la Moción en Cumplimiento de Orden.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

En nuestro ordenamiento jurídico, la Regla 36 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36, regula lo referente a una sentencia dictada sumariamente. Nuestro más Alto Foro ha reiterado que la Moción de Sentencia Sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias, en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. Procede en aquellos casos en los que no existen controversias **reales y sustanciales** en cuanto **los hechos materiales**, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E*, 2014 TSPR 133, 192 DPR ___ (2014), res. el 15 de noviembre de 2014; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010). *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, 2015 TSPR 70, 193 DPR ___ (2015), res el 21 de mayo de 2015.

Independientemente de cuál de las partes promueva la solicitud, la que así lo haga debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos materiales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

Por su parte, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, provee para que una parte contra la cual se ha formulado una reclamación pueda “presentar una moción fundada

en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación”.

Un hecho **material** es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. Además, la controversia sobre el hecho **material** tiene que ser real. Esto es, que una controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc.*, 178 DPR 200, 213 (2010).

Correctamente utilizada, la Sentencia Sumaria evita “juicios inútiles, así como los gastos de tiempo y dinero que conlleva para las partes y el tribunal.” Por ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dejado claro que, aunque en el pasado se ha referido a la Sentencia Sumaria como un mecanismo procesal “extraordinario”, ello no significa que su uso esté excluido en algún tipo de pleito. De hecho, en el ámbito de la Moción de Sentencia Sumaria, nuestro ordenamiento “no excluye tipos de casos y realmente puede funcionar en cualquier contexto sustantivo”. P. Ortiz Álvarez, *Hacia el uso óptimo de la sentencia sumaria*, 3 *Forum* 3, 9 (1987). Es decir, nuestra jurisprudencia es clara en que no importa lo complejo que sea un pleito, si de una bien fundamentada Moción de Sentencia Sumaria surge que no existe controversia real en cuanto a los hechos materiales del caso, puede dictarse Sentencia sumariamente. (Cita omitida). *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, supra.

Así pues, en lo que respecta particularmente a los hechos relevantes sobre los cuales la parte promovente aduce que no

existe controversia sustancial, ésta viene obligada a desglosarlos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3 (a)(4) de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (a)(4) (2010). *Zapata v. J.F. Montalvo Cash & Carry*, 2013 TSPR 95, 189 DPR __ (2013). (Énfasis nuestro).

Igualmente, la contestación a la moción de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos. Primeramente, recae sobre la parte que responde el deber de citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. Regla 36.3 (b)(2) de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b)(2) (2010). Id.

De otra parte, puede también el oponente someter hechos materiales adicionales que alegadamente no están en disputa y que impiden se dicte sentencia sumaria. Le compete entonces, similar al proponente, enumerarlos en párrafos separados e indicar la pieza evidenciaria que los apoya con referencia específica al fragmento de ésta en que descansa cada aserción. Regla 36.3 (b)(3) de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b)(3) (2010). Id.

Se dispone para que, de proceder en derecho, el tribunal dicte sentencia sumaria a favor del promovente si la parte contraria no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada. Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(c) (2010). Id.

De igual forma, toda relación de hechos propuesta por cualquiera de las partes que se encuentre sustentada según exige dicho precepto podrá considerarse como admitida “a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla”. Regla 36.3(d) de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(d) (2010). *Id.*

Quiere esto decir que, si la parte contraria se aparta de las directrices expresamente consignadas en el mencionado precepto, entre las que específicamente se encuentra la obligación de aludir al número del hecho propuesto que se pretende contradecir, el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación. *Id.*

Según se desprende de lo anterior, el método recién implantado coloca sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. Se facilita, por lo tanto, el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya. Este sistema claramente agiliza la labor de los jueces de instancia y propende la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación. *Id.*

Por su parte, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, le imparte instrucciones particulares al tribunal, al momento de considerar para su resolución, una Moción de Sentencia Sumaria. En específico, establece que cuando en virtud de una moción se dicta una sentencia que no dispone de la totalidad del pleito, o cuando se deniega el remedio solicitado, el Tribunal tendrá la

obligación de resolver, formulando una determinación de los hechos controvertidos e incontrovertidos que sean esenciales y pertinentes. La mencionada Regla dispone:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, **será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos**, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA AP. V, 36.4. (Énfasis Nuestro).

En atención a la citada regla, el Tribunal Supremo ha enfatizado que al presentarse una sentencia sumaria, los tribunales tienen el deber de establecer los hechos incontrovertidos y los que sí lo están. Tales determinaciones de hechos controvertidos e incontrovertidos facilitan el desfile de prueba, pues los hechos incontrovertidos se dan por probados. Asimismo, colocan a los tribunales apelativos en posición de ejercer su facultad revisora. En *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 221, interpretando nuestro cuerpo de Reglas de Procedimiento Civil, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, expresó:

[A]unque se deniegue la moción, el tribunal deberá establecer los hechos que resultaron incontrovertibles (sic) y aquellos que sí lo están. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Para ello, podrán utilizar la enumeración que las partes le presentaron. Incluso, la Regla 36.3(b)(3) de Procedimiento Civil, *supra*, requiere que la parte promovida enumere los hechos que a su juicio no están en controversia. Además, los hechos debidamente enumerados e identificados con referencia a la prueba documental admisible presentados en el caso se darán por admitidos si no

son debidamente controvertidos. Regla 36.3(d), *supra*. Todo esto simplificará el desfile de prueba en el juicio, ya que los hechos incontrovertidos se considerarán probados.

Recientemente en el caso *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, *supra*, nuestro más Alto Foro citó al tratadista José A. Cuevas Segarra al exponer la importancia de la Regla, pues evitaba “relitigar los hechos que no están en controversia”, señaló:

Lo importante de esta regla es que el nuevo texto mejorado hace énfasis en el carácter mandatorio de la determinación de los hechos materiales sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos materiales que están realmente y de buena fe controvertidos. Esta es la única forma de propiciar una revisión adecuada por los foros apelativos. (citas omitidas).

En la antes citada opinión el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció un nuevo estándar de revisión judicial que debe utilizar este Tribunal de Apelaciones al momento de revisar denegatorias o concesiones de Mociones de Sentencia Sumaria. En lo particular, expresó y citamos:

“Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, a saber: el Tribunal Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará [sic] los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un [sic] juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil,

supra, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, **el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos**. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.”

El Tribunal Supremo señaló que el estándar de revisión judicial de las sentencias adjudicadas sumariamente responde a la intención de cumplir con el contenido de la Regla, pues independientemente del resultado de la moción, su adjudicación “tiene el efecto de establecer los hechos que están controvertidos y aquellos que no lo están”. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, *supra*. La determinación de los hechos controvertidos y los que no lo están a nivel apelativo adelanta el litigio, reduce el tiempo y recursos invertidos, evitando que las partes queden “en la misma posición que estaban previo a la presentación de la Moción de Sentencia Sumaria, atrasando así el litigio de manera injustificada”. De igual forma, facilita el proceso de revisión judicial de la última instancia judicial. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, *supra*.

Cabe señalar, que el nuevo estándar de revisión judicial a nivel apelativo **no exime al foro primario del cumplimiento con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil**. En aquellos casos, en que el foro primario no cumpla con lo que exige la Regla 36.4 de

Procedimiento Civil, esta segunda instancia judicial revocará el dictamen en cuestión y devolverá el caso para que el tribunal apelado de fiel cumplimiento a las exigencias establecidas por el referido precepto procesal.

La Regla 36 de Procedimiento Civil también regula de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte promovente de la Moción de Sentencia Sumaria, así como la parte que se opone a esta. En *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013), el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo la oportunidad de abundar en cuanto a estos requisitos.

En ese caso se discutió que, en cuanto al listado de hechos no controvertidos que la parte promovente debe exponer en su Solicitud, esta tiene que “desglosarlos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada y otra prueba admisible que lo apoya”. *Id.* pág. 432. A su vez, la parte que se opone a la Moción de Sentencia Sumaria está obligada a “citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente”. *Id.* pág. 432.

Vemos que según nuestro ordenamiento procesal civil, se les exige tanto al promovente como al opositor de una Moción de Sentencia Sumaria que cumplan con unos requisitos de forma específicos para que pueda considerarse su solicitud. El incumplimiento con estos requisitos tiene repercusiones distintas para cada parte.

De un lado, si el promovente de la moción incumple con los requisitos de forma, el Tribunal no estará obligado a considerar su pedido. *A contrario sensu*, si la parte opositora no cumple con los

requisitos, el tribunal puede dictar Sentencia Sumaria a favor de la parte promovente, si procede en Derecho. *Id.* Incluso, si la parte opositora “se aparta de las directrices consignadas (en la regla) el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación (de los hechos ofrecidos por el promovente).” *Id.* pág. 433.

En resumen, en *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, estableció que el ordenamiento procesal civil de nuestra jurisdicción coloca sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. Se facilita, por lo tanto, el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya. Este sistema claramente agiliza la labor de los jueces de instancia y propone la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación. *Id.* págs. 433-434.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha establecido, sin embargo, que no es aconsejable utilizar el mecanismo procesal de la sentencia sumaria en casos que por la naturaleza de la controversia se hace difícil obtener la verdad de todos los hechos pertinentes a través de declaraciones juradas o deposiciones, donde hay elementos subjetivos de intención, propósitos mentales o negligencia o cuando el factor credibilidad sea esencial. *Rosario Ortiz v. Nationwide Insurance Co.*, 158 DPR 775, 780 (2003); *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294 (1994).

La razón para ello en este tipo de casos es que resulta sumamente difícil que el tribunal pueda reunir ante sí toda la verdad de los hechos a través de documentos. *Piñero González v. A.A.A.*, 146 DPR 890 (1998); *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294 (1994). Así pues, aunque el tribunal puede dictar sentencia sumaria a su discreción, no es aconsejable resolver sumariamente casos complejos o que envuelvan cuestiones de interés público. *H.M.C.A. P.R., Inc. v. Contralor*, 133 DPR 945, 958 (1993).

Por ello, el mecanismo de sentencia sumaria debe ser utilizado con cautela, ya que una controversia mal adjudicada sumariamente tiene el efecto de privar al litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley. *González Rivera v. Multiventas*, 165 DPR 873 (2005). A tono con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha expresado que la privación de un litigante de su “*día en corte*” es una medida procedente solo en casos extremos, a usarse solamente en casos claros. *Malavé Serrano v. Oriental Bank & Trust*, 167 DPR 593 (2006).

Recordemos que las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción. El propósito de esa regla consiste en que los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario. Es cierto que “[l]a tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil. Sin embargo, no tenemos duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad”. Por eso, nuestro más Alto Foro ha definido la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”.

(Citas omitidas). *Zapata v. J.F. Montalvo Cash & Carry*, supra, págs. 434-435.

A tenor con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que un tribunal abusa de su discreción:

[...] cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *Zapata v. J.F. Montalvo Cash & Carry*, supra, pág. 435.

III

En esencia, la parte apelante plantea que el foro apelado incidió al desestimar su causa de acción por la vía sumaria.

Conforme pudimos apreciar, en el caso de autos estamos ante elementos de credibilidad, intención y alegaciones de negligencia que merecen ser dirimidos en un juicio plenario, por ser éstos, elementos subjetivos. Específicamente, surgen dudas respecto a si las alegadas actuaciones de mala fe, negligentes e intencionales desplegadas por la apelada fueron reales, esto es, si en común acuerdo con Nerys Arroyo y Valdés Ortiz se confabuló e intentó defraudar al apelante. En ese sentido, toda vez que de resultar probadas tales alegaciones en un juicio plenario, ello pudiera constituir causa justificada para dar paso a la reclamación de autos, resulta forzoso que el foro apelado escuche y aquilate la prueba que las partes elijan presentar y que adjudique el caso en sus méritos, más no así mediante el mecanismo de sentencia sumaria.

Por igual, a juicio nuestro, la escueta petición de sentencia sumaria presentada por la parte apelante no cumplió con las exigencias de la Regla 36.3 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap.

V, R. 36.3 (a), pues no se estableció cuáles eran los asuntos litigiosos o en controversia, ni una relación concisa y organizada en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial. Tampoco se presentaron declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia para establecer las alegaciones de la parte apelante. Esta última se limitó a reiterar las alegaciones esbozadas en su demanda. Por igual, la oposición de la parte apelada tampoco cumple con la antedicha regla. Dicha parte se limitó a descansar en las aseveraciones de la parte apelante, y no contestó la moción en la manera detallada y específica que exige la regla en cuestión. Tampoco presentó prueba alguna ni sustentó en derecho las razones por las cuales no debía ser dictada la sentencia sumaria.

De manera que, toda vez que estamos aquí ante elementos de negligencia, intención y credibilidad, resulta imperioso que el foro primario dilucide esta situación mediante la celebración de una vista evidenciaria. Los documentos que forman parte del expediente de autos son insuficientes para adjudicar justamente la controversia que nos ocupa. Por razón de que nos hemos limitado a resolver exclusivamente el asunto relacionado a la procedencia de la sentencia sumaria, y por haber determinado que procede devolver el caso al foro primario para la celebración de una vista evidenciaria, resulta inmeritorio que discutamos la totalidad de los errores planteados.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la *Sentencia* apelada y devolvemos el caso al foro apelado para la celebración de una vista evidenciaria.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones